



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	31 DE ENERO DE 2001	Suplemento 6094	N
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------	---

No.- 16355

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

C.LIC. FRANCISCO HERRERA LEÓN, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento,
Constitucional de Centla, Estado de Tabasco, República Mexicana, a todos los
habitantes hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los
Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65
fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 50
fracción III, 67 fracción II, 94, 95, 96, 97, 98, 99 de la Ley Orgánica de los Municipios
del Estado de Tabasco, en sesión de Cabildo de fecha 23 de enero del 2001, aprobó
el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, de
carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de CENTLA y su
aplicación e interpretación corresponde a la Autoridad Municipal, quien a su vez y
dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y
cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores de conformidad
con el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de CENTLA, se
regirá por lo dispuesto en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en las leyes que de
una y de otra emanen, así como por el presente Bando, circulares y además
disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento. De conformidad con el
Artículo 83 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 3.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del
Gobierno Federal y del Estado y cuidarán de los ciudadanos, sin detrimento de su
competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como
en su organización política, administrativa y servicios públicos.

ARTÍCULO 4.- El presente Bando, así como los acuerdos que expida el
Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos,
habitantes y visitantes habituales o transitorios. El Municipio y su infracción será
sancionada conforme a las propias disposiciones Municipales.

CAPÍTULO II DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 5.- El Municipio de CENTLA es uno de los cinco que conforman a la
región del Usumacinta, se encuentra situado entre los paralelos 18°25' de latitud
norte y 92° 38' de longitud oeste, limita al norte con el Golfo de México, al sur con el
Municipio del Centro, al este con los Municipios de Jonuta y Macuspana y el Estado
de Campeche y al oeste con los Municipios de Paraíso y Nacajuca, y se encuentra
integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Frontera, por 3 Villas, 4
Pobladors, 63 Rancherías, 41 Ejidos y 25 Colonias, 8 Fraccionamientos y 23 Sectores
que son los siguientes:

- 1.- CIUDAD: "FRONTERA".
- 2.- COLONIA FRANCISCO VILLA
- 3.- COLONIA ULISES GARCIA
- 4.- COLONIA DEPORTIVA
- 5.- COLONIA REVOLUCIÓN
- 6.- COLONIA JACOBO NAZAR
- 7.- COLONIA ARROYO POLO 2da. SECCIÓN
- 8.- EJIDO LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ
- 9.- EJIDO EL PALMAR
- 10.- COLONIA LEANDRO ROVIROSA WADE (PESCADORES)
- 11.- RANCHERIA ARROYO POLO 1ra. SECCIÓN
- 12.- COLONIA SAN ROMÁN
- 13.- COLONIA QUINTA MARIA
- 14.- COLONIA INFONAVIT
- 15.- COLONIA ARROYO POLO 3ra. SECCIÓN
- 16.- FRACCIONAMIENTO EL ARENAL- FRONTERA
- 17.- FRACCIONAMIENTO GRUJALVA I -FRONTERA
- 18.- FRACCIONAMIENTO GRUJALVA II. -FRONTERA

- 19.- FRACCIONAMIENTO FOVISSSTE - FRONTERA
- 20.- FRACCIONAMIENTO NUEVA ALIANZA - FRONTERA
- 21.- FRACCIONAMIENTO NUEVA FRONTERA
- 22.- SECTOR LA CORREGIDORA 0172
- 23.- SECTOR SANTA EULALIA 0175
- 24.- SECTOR ALBERTO CORREA ZAPATA 0174
- 25.- SECTOR FRANCISCO JAVIER MINA 0178
- 26.- SECTOR CENTRO 0173
- 27.- SECTOR PRAVIA 0169
- 28.- SECTOR VICENTE GUERRERO 0180
- 29.- SECTOR SANTOS DEGOLLADO 0181
- 30.- SECTOR INDEPENDENCIA Y GRIJALVA 0177
- 31.- SECTOR PANTEÓN NUEVO 0170
- 32.- SECTOR PANTEÓN NUEVO 0170 "A"
- 33.- SECTOR LEÓN ALEJO TORRES 0171
- 34.- SECTOR CARRETERA CET-MAR 0168 - "A"
- 35.- SECTOR SOLEDAD G. CRUZ 0168
- 36.- SECTOR SIGLO XXI 0176 "A"
- 37.- SECTOR IGNACIO MEJIA Y RIVA PALACIO 169 "A"

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL "EJ. LA ESTRELLA"

- 1.- EJIDO LA ESTRELLA
- 2.- EJIDO NUEVA ESPERANZA
- 3.- EJIDO NUEVO CENTLA
- 4.- COLONIA BARRA DE SAN PEDRO
- 5.- RANCHERIA CARLOS ROVIROSA 2da. SECCIÓN
- 6.- EJIDO LA VICTORIA
- 7.- COLONIA EL BOSQUE
- 8.- EJIDO CARLOS ROVIROSA 1ra. SECCIÓN
- 9.- EJIDO TEMBLADERAS
- 10.- EJIDO EL FAISAN

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL "POB. FCO. I. MADERO"

- 1.- POBLADO FRANCISCO I. MADERO
- 2.- EJIDO LIBERTAD DE ALLENDE
- 3.- RANCHERIA FELIPE CARRILLO PUERTO NORTE
- 4.- EJIDO FRANCISCO I. MADERO
- 5.- RANCHERIA KILÓMETRO 18
- 6.- EJIDO FELIPE CARRILLO PUERTO
- 7.- RANCHERIA FELIPE CARRILLO PUERTO SUR
- 8.- EJIDO CONCHA LINARES

- 9.- FRACCIONAMIENTO MIRAMAR DE FRANCISCO. I. MADERO.

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL "VILLA IGNACIO ALLENDE"

- 1.- VILLA IGNACIO ALLENDE
- 2.- EJIDO FRONTERITA
- 3.- EJIDO CONSTANCIA Y VENECIA
- 4.- EJIDO BENITO JUÁREZ
- 5.- RANCHERIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN
- 6.- RANCHERÍA BENITO JUÁREZ
- 7.- RANCHERIA MIGUEL HIDALGO 1ra. SECCIÓN
- 8.- RANCHERIA CHICOZAPOTE 1ra. SECCIÓN
- 9.- RANCHERIA LIBERTAD DE ALLENDE
- 10.- RANCHERIA SAN JOSE DEL CARMEN
- 11.- COLONIA ALVARO OBREGON
- 12.- RANCHERIA MIGUEL HIDALGO 2da. SECCIÓN
- 13.- RANCHERIA CHICOZAPOTE 2da. SECCIÓN
- 14.- COLONIA GARCIA
- 15.- SECTOR EL VERGEL

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL VILLA "VICENTE GUERRERO"

- 1.- VILLA VICENTE GUERRERO
- 2.- RANCHERIA NIÑOS HEROES
- 3.- RANCHERIA EL TRIUNFO
- 4.- RANCHERIA EL LIMÓN DE VICENTE GUERRERO
- 5.- RANCHERIA LEANDRO ROVIROSA WADE 1ra. SECCIÓN
- 6.- RANCHERIA GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA
- 7.- RANCHERIA EL CARMEN 1ra. SECCIÓN
- 8.- RANCHERIA EL CARMEN 2da. SECCIÓN
- 9.- RANCHERIA EL GUAJUOCO
- 10.- RANCHERIA LA UNIÓN
- 11.- EJIDO LA PIMIENTA
- 12.- RANCHERIA EL PORVENIR
- 13.- RANCHERIA FRANCISCO VILLA
- 14.- RANCHERIA 27 DE FEBRERO
- 15.- EJIDO LA SABANA
- 16.- RANCHERIA LEANDRO ROVIROSA WADE 2da. SECCIÓN
- 17.- COLONIA GOBERNADOR CRUZ
- 18.- EJIDO EMILIANO ZAPATA DE V. VICENTE GUERRERO
- 19.- FRACCIONAMIENTO PICO DE ORO DE V. VICENTE GUERRERO

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL "VILLA CUAUHTEMOC"

- 1.- VILLA CUAUHTEMOC

- 2.- COLONIA CARLOS A. MADRAZO
- 3.- COLONIA EMILIANO ZAPATA
- 4.- RANCHERIA EL GUATOPE
- 5.- COLONIA ADOLFO LOPEZ MATEOS
- 6.- COLONIA EL BELLOTE
- 7.- COLONIA RIBERA ALTA
- 8.- COLONIA LAZARO CARDENAS

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL " POBLADO IGNACIO ZARAGOZA "

- 1.- POBLADO IGNACIO ZARAGOZA
- 2.- RANCHERIA JALAPITA
- 3.- RANCHERIA CAÑAVERAL
- 4.- EJIDO FRANCISCO VILLA (GUANO SOLO)
- 5.- RANCHERIA LA MONTAÑA
- 6.- COLONIA SAN JUAN

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL " POBLADO SIMÓN SARLAT "

- 1.- POBLADO SIMÓN SARLAT
- 2.- RANCHERIA PASO DE TABASQUILLO
- 3.- RANCHERIA EL LIMÓN DE SIMÓN SARLAT
- 4.- RANCHERIA BUENA VISTA
- 5.- RANCHERIA POTRERILLO
- 6.- RANCHERIA TABASQUILLO 1ra. SECCIÓN
- 7.- RANCHERIA TABASQUILLO 2da. SECCIÓN
- 8.- RANCHERIA SAN JOSE DE SIMÓN SARLAT
- 9.- COLONIA CAPARROSO
- 10.- RANCHERIA LAS PORFÍAS
- 11.- EJIDO GRAL. EMILIANO ZAPATA DE TABASQUILLO
- 12.- EJIDO EL CERCO
- 13.- SECTOR EL COCO DE SAN JOSE DE SIMÓN SARLAT.

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL " POBLADO QUINTÍN ARAUZ "

- 1.- POBLADO QUINTÍN ARAUZ
- 2.- RANCHERIA RIBERA ALTA 3RA. SECCIÓN
- 3.- RANCHERIA LAS PALMAS
- 4.- EJIDO TRES BRAZOS
- 5.- RANCHERIA RIBERA ALTA 1RA. SECCIÓN
- 6.- EJIDO LAS TIJERAS
- 7.- COLONIA NUEVA ESPERANZA DE QUINTÍN ARAUZ
- 8.- RANCHERIA SAN JUANITO DE TRES BRAZOS
- 9.- RANCHERIA BOCA DE PANTOJA
- 10.- EJIDO HABLAN LOS HECHOS

- 11.- EJIDO RIBERA ALTA SALSIPUEDES
- 12.- EJIDO LÁZARO CARDENAS
- 13.- RANCHERIA CHICHICASTLE 1RA. SECCIÓN
- 14.- RANCHERIA CHICHICASTLE 2da. SECCIÓN
- 15.- RANCHERIA RIBERA ALTA 2da. SECCIÓN SALSIPUEDES
- 16.- RANCHERIA RIBERA ALTA 2da. SECCIÓN
- 17.- RANCHERIA CHICHICASTLE 3ra. SECCIÓN
- 18.- EJIDO RIBERA ALTA DE QUINTÍN ARAUZ
- 19.- EJIDO EL PORVENIR DE QUINTÍN ARAUZ
- 20.- SECTOR ENSENADA M.D. DE RIBERA ALTA 1ra. SECC.
- 21.- SECTOR PUNTA DEL MANGLAR

CENTRO DE DESARROLLO REGIONAL RANCHERIA " BOCA DE CHILAPA "

- 1.- RANCHERIA BOCA DE CHILAPA
- 2.- RANCHERIA LOS IDOLOS MARGEN IZQUIERDA
- 3.- RANCHERIA CHILAPA 2da. SECCIÓN MARGEN DERECHA
- 4.- RANCHERIA CHILAPA 1RA. SECCIÓN MARGEN DERECHA
- 5.- RANCHERIA MIGUEL HIDALGO
- 6.- EJIDO JOSE MA. MORELOS Y PAVON (TINTALILLO)
- 7.- RANCHERIA MIXTECA 2da. SECCIÓN
- 8.- RANCHERIA SAN ROQUE
- 9.- RANCHERIA MIXTECA 3ra. SECCIÓN
- 10.- RANCHERIA MIXTECA 1ra. SECCIÓN
- 11.- RANCHERIA TASAJERA
- 12.- RANCHERIA CAÑAVERAL COROOVADO
- 13.- RANCHERIA BOCA GRANDE 1ra. SECCIÓN
- 14.- RANCHERIA ESCOBA
- 15.- RANCHERIA CHILAPA 1ra. SECCIÓN MARGEN IZQUIERDA
- 16.- EJIDO JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ
- 17.- EJIDO MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ ESKILDSEN
- 18.- RANCHERIA LOS IDOLOS MARGEN DERECHA
- 19.- EJIDO CHILAPA AFUERA
- 20.- EJIDO LAGUNA DEL CAMPO
- 21.- EJIDO PROFR. NICOLAS TOACHE DÍAZ
- 22.- EJIDO PLUTARCO ELIAS CALLES
- 23.- EJIDO AUGUSTO GÓMEZ VILLANUEVA
- 24.- EJIDO PROFR. ROMULO CACHÓN PONCE
- 25.- EJIDO MIGUEL HIDALGO DE CHILAPA
- 26.- EJIDO EL DESECHO
- 27.- EJIDO SAN ANTONIO DE CHILAPARA AFUERA

28.- SECTOR CAÑAVERALITO DE CHILAPA

29.- SECTOR HORMIGUERO DE CHILAPA

30.- SECTOR BOCA GRANDE 2da. SECCIÓN

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento para hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción, o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores, secciones y manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 7.- Para el despacho de asuntos específicos de la Administración Municipal, esta se auditará con las siguientes Autoridades Municipales.

- I.- El Ayuntamiento
- II.- El Presidente Municipal
- III.- El Secretario Municipal del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos.
- IV.- Los Delegados Municipales
- V.- Los Subdelegados Municipales
- VI.- Los Jefes del Sector
- VII.- Los Jefes de Sección

ARTÍCULO 8.- Para elección de Delegados y Subdelegados Municipales deberá observarse lo establecido en los artículos 70 y 74 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 9.- Por cada Delegado o Subdelegado, Jefe de Sector y de Sección, se pondrá un suplente de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 10.- Estas Autoridades Municipales tendrán en sus jurisdicciones, entre otras las siguientes obligaciones

- I.- Vigilar el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales, Disposiciones Municipales, de este Bando, Decretos y Reglamentos en general;
- II.- Cuidar de la seguridad, higiene y paz pública;
- III.- Fomentar las actividades educativas, culturales cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a estas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos más indispensables, como agua potable, luz eléctrica, drenajes, escuelas, caminos, puentes, etc. Los Delegados Municipales, para los efectos de lo anterior y en base a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, se apoyarán y fortalecerán la vinculación con los comités que conforme a los artículos 14, 21 y 25 de este Bando, se pudieran constituir en el ámbito territorial de su delegación;
- IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población;
- V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las Autoridades que las requieran para ello;
- VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observen;
- VII.- Poner a disposición de la Autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan incurrido en faltas al Bando, y se le aplique la sanción que le corresponda, poner a disposición del Juez Calificador;
- VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obra social.
- IX.- El Ayuntamiento, deberá elaborar un Padrón Municipal con el objeto de identificar a las personas radicadas en su territorio; y
- X.- Las demás que les atribuyen las Leyes, Reglamentos o que les encomiende el Presidente Municipal.

CAPÍTULO IV DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 11.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos.

- I.- Todos los nacidos en el Municipio y radicados en el Territorio del mismo;
- II.- Quienes tengan mas de 6 meses de residencia fija en su Territorio y que además, estén inscritos en el padrón correspondiente; y
- III.- Los que tengan menos de 6 meses de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad; acreditando a demás de haber hecho la renuncia ante la Autoridad competente del lugar donde tenia con inmediata anterioridad, y se suscriban en el Padrón Municipal, y notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

APÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A.- DERECHOS

- I.- Votar y ser votados para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las Leyes correspondientes.
- II.- Hacer uso de los Servicios e Instalaciones Municipales destinadas a los mismos;
- III.- Participar en las actividades tendientes a promover el Desarrollo Municipal así como tener acceso a sus beneficios;
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales;

V.- Contribuir a la aplicación y buen uso de los recursos humanos financieros materiales del Municipio.

VI.- Vigilar al estricto funcionamiento de las Autoridades Municipales, en caso contrario, denunciarlo ante la Autoridad competente.

B.- OBLIGACIONES

- I.- Enviar a la escuela de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Así mismo informar ante las Autoridades Municipales, de las personas analfabetas. Denunciar ante las Autoridades competentes a quien o quienes maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, ancianos y discapacitados;
- II.- Inscribirse en el Padrón Municipal;
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV.- Respetar y cumplir las Disposiciones Legales y los mandatos de Autoridades Municipales.
- V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional u equitativa, en la forma y términos que dispongan las Leyes;
- VI.- Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal, los varones en edad de cumplir su Servicio Militar.
- VII.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos las instalaciones y servicios Municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;
- VIII.- Votar en las elecciones de Autoridades Municipales, conforme a las Leyes correspondientes; desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales o censales;
- IX.- Inscribirse en el Catastro Municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el Padrón Electoral, en los términos que determinen las leyes;
- X.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años.
- XI.- Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- XII.- Colaborar con las Autoridades Municipales con el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques; así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;

XIII.- Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la Autoridad competente los que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas o en perjuicio a tercero;

XIV.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no llegue a la vía pública ni en perjuicio de terceros y evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

XV.- Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos; en la realización de obras de beneficio social, colectivo.

XVI.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad;

XVII.- Vacunar a los animales, domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los Reglamentos respectivos;

XVIII.- Cooperar con la Autoridad Municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites aprobados por el Plan de Desarrollo Urbano, al Reglamento de Construcción del Estado de Tabasco y la Ley de Obras Públicas;

XIX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;

XX.- Cooperar y participar organizadamente en los casos de calamidades públicas, catástrofes, en auxilio de la población afectada;

XXI.- Proporcionar sin demora y con la velocidad, los informes y datos estadísticos o de cualquier otro genero que le sean solicitados por las Autoridades competentes.

XXII.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros;

XXIII.- Todas las demás que les impongan las Disposiciones Jurídicas, Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 13.- La vecindad se perderá únicamente en los términos del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 14.- El Ayuntamiento esta facultado para organizar a los vecinos en Comités de Participación Ciudadana, de Colaboración Municipal o de cualquier otra forma prevista por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 15.- Organizarse como vecinos para gestionar ante las Autoridades beneficios comunitarios pavimentación, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, ampliación de la red de distribución de energía eléctrica etc.

CAPÍTULO VI DE LOS HABITANTES VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTICULO 16.- Son habitantes del Municipio de Centla, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su Territorio.

ARTICULO 17.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el Territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, políticos, económicos y científicos.

ARTICULO 18.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes.

A.- DERECHOS

I.- La protección de las Autoridades Municipales.

II.- Obtener la información, orientación y el auxilio que requieran;

III.- Usar con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las instalaciones y Servicios Públicos Municipales; y

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades.

B.- OBLIGACIONES

I.- Respetar las disposiciones legales de este Bando y de los Reglamentos que emanen y todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y

II.- Prestar el auxilio a las Autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTICULO 19.- Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o Concesiones Municipales.

ARTICULO 20.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente su legal ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del Municipio, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en el plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique es grave delito Federal no denunciar la presencia de Extranjeros en el Municipio.

CAPÍTULO VII LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 21.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales así como para la realización de obras; conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con los Consejos Ciudadanos o de Colaboración Municipal.

ARTICULO 22.- Los Consejos Ciudadanos serán Entidades Municipales auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que este les confiará, su Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 23.- Los integrantes de los Consejos Ciudadanos se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán por convocatoria expedida por el Ayuntamiento quien propondrá a la población respectiva las temas de candidaturas para ocupar los cargos, los cuales durarán 3 años en sus funciones pudiendo ser removidos cuando no cumplan con sus obligaciones convocando para lo mismo a la comunidad a otra elección.

ARTICULO 24.- Las mesas directivas de Consejos Ciudadanos se integrarán con un mínimo de 10 miembros, entre los que deberán figurar también representantes de mujeres y jóvenes. La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, las disposiciones de este Bando y a las del Reglamento respectivo.

ARTICULO 25.- Las mesas directivas de los Consejos Ciudadanos estarán integrados por un presidente, un secretario y los vocales necesarios que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate y los promotores y gestores según el caso no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta el segundo grado.

Artículo 26.- Los Consejos Ciudadanos o de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

A.- FACULTADES

I.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;

II.- Sugerir a la Presidencia Municipal la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

III.- Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos, en la prestación de los servicios así como la conducta indebida de los servidores públicos contrato directo al público;

IV.- Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que sea de interés a la comunidad dentro de su Demarcación Territorial;

V.- Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realiza el Ayuntamiento;

VI.- Opinar sobre los servicios educativos públicos que se presenten en las zonas y sobre los problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social;

VII.- Promover conjuntamente con las Autoridades Municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos, en las acciones que les programe el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad.

VIII.- Vigilar que las obras que construyan en su comunidad la federación, estado o municipio sean de buena calidad debiendo poner en conocimiento de la Presidencia Municipal cualquier anomalía que se detecte; y

IX.- Procurar la participación de los vecinos para la solución de los problemas referidos con anterioridad. (comité ciudadano de protección civil).

B.- OBLIGACIONES

I.- Participar con los miembros de su comunidad en todas las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;

II.- Los Consejos Ciudadanos o de la Colaboración Municipal deberán cooperar en los casos de emergencia con las Autoridades Municipales;

III.- Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento a cerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior;

IV.- Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo unas y otras ser convocados por la Presidencia Municipal o por la dependencia que esta designe y por el presidente y secretario de la mesa directiva;

V.- Los Consejos Ciudadanos, vincularon siempre sus acciones con los Delegados Municipales de su jurisdicción quienes en su caso evaluaron las mismas;

VI.- Todas aquellas que determine la Presidencia Municipal el Ayuntamiento o la dependencia encargada, este Reglamento y otra normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y GOBERNACIÓN

CAPÍTULO I SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 27.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública Municipal, que señala el artículo 26 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 28.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal, es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del Territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física moral y patrimonial de los habitantes y vecinos de los Municipios, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente le corresponden.

No podrán instalarse controles de acceso y vigilancia que impidan el libre tránsito de personas o vehículos en cerradas, fraccionamiento o colonias sin la previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas y para tal efecto, cuidará evitando toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías en los que se turbe la tranquilidad, de los habitantes del Municipio.

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos públicos, templos y en general en todas aquellos lugares que temporalmente o habitualmente, sean centro de concurrencia colectiva.

III.- Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por naturaleza pongan en peligro inminente la vida y la seguridad de los habitantes y vecinos dando el auxilio necesario cuando esto suceda;

IV.- Evitar que causen daños a las personas los animales feroces.

V.- Vigilar durante el día y particularmente en la noche, las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos, y otros atentados contra las personas y sus propiedades procediendo, a detener en el acto; a todo individuo que se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción a los Reglamentos;

VI.- Proteger a los menores de edad en su integridad física, vigilando que éstos no deambulen en la vía pública después de las veintidós horas (10 de la noche), salvo el caso que sean acompañados por una persona mayor en quien recarga la patria potestad, tutela o simple cuidado o por cuestión de trabajo;

VII.- Retirar de la vía pública, a toda persona que se encuentre enferma, en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y en general a todo el que este impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo;

VIII.- Retirar de la vía pública, a toda persona que se encuentre incitando a la violencia o ejecutando actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres;

IX.- Programar la vigilancia que deberá ejercerse en bien del orden público, durante la celebración de manifestaciones o reuniones públicas, quedando obligados los directores, organizadores o responsables de las mismas, a dar aviso al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha que se vayan a verificar;

X.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de las mismas;

XI.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes correspondientes.

XII.- Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten; proporcionándoles todos los informes relacionados con la Ciudad y el Municipio.

XIII.- Vigilar que los menores de edad no frecuenten cervecerías, cantinas, centros de baile y en general todas aquellos sitios no aptos para ellos;

XIV.- Vigilar que no se celebren juegos de azar de ninguna naturaleza y en general todo lo que las Leyes y Reglamentos prohibían, y dar parte a la Autoridad competente cuando así se requiera;

XV.- Auxiliar a los Delegados Municipales, Subdelegados, Jefes de Sector, y Jefes de Sección cuando soliciten su colaboración;

XVI.- Impedir que los menores o adultos jueguen en vía pública para evitar molestias a los vecinos o transeúntes.

XVII.- Ejecutar las sanciones que establezca la Autoridad competente de acuerdo a los Reglamentos respectivos;

XVIII.- Coordinarse con otras Corporaciones de Seguridad Pública para la vigilancia, seguridad y tranquilidad de los habitantes del Municipio; y

XIX.- Las obligaciones propias de la policía en casos semejantes a los enumerados anteriormente.

ARTÍCULO 30.- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con la participación de los sectores público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia a fin de expedir las Normas Reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento contará con una Unidad Municipal de Protección Civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones;

I.- Elaborar planes de prevención, que deberán ser dadas a conocer a la población.

II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Unidad de Protección Civil.

III.- Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres de los siguientes, muebles o inmuebles ubicados en el Municipio:

a).- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.

b).- Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;

c).- Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal;

d).- Terrenos para establecimientos de servicios;

e).- Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;

f).- Lienzos charros, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;

g).- Instalaciones de electricidad y alumbrado público;

h).- Drenajes hidráulicos, pluviales y aguas residuales;

i).- Pavimentos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;

j).- Anuncios panorámicos;

k).- Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y

l).- Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 32.- Las inspecciones de Protección Civil tienen de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados en el artículo 29 fracción III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l) están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 33.- Las empresas particulares que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casa habitación empresas o establecimientos, deberán registrarse ante la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS POR LA LEY

ARTÍCULO 34.- El Presidente Municipal esta facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a las categorías de los mismos y de los locales de exhibición a fin de proteger los intereses al público.

ARTÍCULO 35.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 36.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijos o semifijos, deberá, sujetarse, a las disposiciones siguientes:

- I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando;
- II.- Pasar las contribuciones que se deriven de la Ley de la Materia;
- III.- Obtener licencia o permiso previo ante la Autoridad Municipal competente y de las Autoridades Estatales, Federales o cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieren;
- IV.- Llevar el boletaje ante la Oficina o Departamento Municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y
- V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por si a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, en base al Reglamento de Construcción vigente.

Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificados y señalados las siguientes medidas de seguridad:

- A).- Puertas de salida de "emergencia"
- B).- Equipos contra incendios;
- C).- Botiquín de primeros auxilios; y
- D).- Equipos de alarma
- VI.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;
- VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y
- VIII.- Contar con rampas de acceso para discapacitados.

El Ayuntamiento podrá ordenar sus prácticas o revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

ARTÍCULO 37.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

- A).- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;
- B).- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y
- C).- Señalar los precios de entrada que pretenda cobrar.

Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general.

Las infracciones de este artículo y al anterior serán sancionadas con multas de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, las cuales serán duplicadas en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la clausura.

ARTÍCULO 38.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o carteles fijados en el local del espectáculo y en calles de la población de acuerdo a las prescripciones de este Bando, relativos a la fijación de carteles en muros.

ARTÍCULO 39.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

1.- OBLIGACIONES

- A).- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;
- B).- Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;
- C).- Cuidar que los espectadores tengan acceso libre hacia las puertas de acceso y salida;
- D).- Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fije en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se efectúen al aire libre;
- E).- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores;

F).- Permitir el acceso a los espectáculos, a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento;

G).- Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;

H).- Proporcionar a los espectadores, un intermedio de diez minutos durante la función, cuando este sea necesario;

I).- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no sean reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;

J).- La colocación en la entrada del local de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la Autoridad Municipal;

K).- Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios; y

L).- Las demás que se deriven de este Bando

2.- PROHIBICIONES

A).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;

B).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos, y a menores de 12 años en funciones nocturnas;

C).- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos.

D).- Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiben películas clasificación "C" "D" "XXX" o presenten espectáculos no aptos para ellos.

E).- Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envase de cristal o material análogo o permitir que se consuman en el área de espectadores;

F).- Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

G).- Anunciar los programas de espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos dentro o fuera de la sala, en la vía pública o establecimientos particulares u oficiales;

H).- El avance de películas impropias para familias y menores de edad, cuando estos se encuentren en la sala;

I).- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante; y

J).- Exhibir en funciones dedicadas a los niños películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apología de delitos, de delincuentes, de viciosos o degenerados, a centros de vicios o de todas aquellas en que se hallen escenas que los perviertan o atemoricen, así como los "avances" o publicidad de espectáculos que se refieran a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas desde 20 días de salario mínimo autorizado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 40.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

DERECHOS

A).- Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para la empresa en la que fije habitualmente sus carteles; y

B).- Que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación o si este no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

OBLIGACIONES

A).- Guardar durante la función el silencio, la postura y circunspección debidas;

B).- Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función; y

- C).- No interrumpir bajo cualquier pretexto, (si es injustificada la función).

La violación a las prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de Responsabilidad Penal.

PROHIBICIONES

- A).- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;
- B).- Fumar en los espectáculos que no se efectúen al aire libre.
- C).- Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;
- D).- Hacer manifestaciones ruidosas o provocar tumulto o desorden;
- E).- Proferir palabras obscenas;
- F).- Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;
- G).- Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y
- H).- Las de más que se deriven de este Bando.

ARTÍCULO 41.- En las funciones llamadas de matinée que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autorizará la exhibición de películas con clasificación "A"

La empresa que viole este artículo será sancionado con multa desde 10 días de salario mínimo, al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado vigente.

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTÍCULO 43.- Los espectáculos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a estos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la Autoridad Municipal así como con la programación anunciada, en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso se aplique la sanción correspondiente. En el caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrá a la empresa las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 44.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida; la persona que sea sorprendida en esta actividad será detenida por los inspectores del ramo o de los Agentes de la Policía; y sancionada por el Ayuntamiento con el triple del importe de los boletos que tenga en su poder o una multa de 10 días de salario mínimo, al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado vigente, la cual podrá ser duplicada en caso de reservación.

ARTÍCULO 45.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

ARTÍCULO 46.- Los espectáculos públicos deberán sujetarse a demás de estas disposiciones, al Reglamento de la Materia

ARTÍCULO 47.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las Leyes

ARTÍCULO 48.- Se consideran juegos permitidos; previa autorización del Ayuntamiento las siguientes:

Loterías de tablas y otros juegos de ferias, dominós, ajedrez, aparatos y juegos electrónicos

CAPÍTULO III MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 49.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que esta dicte y tome las medidas pertinentes del caso, como son calidad y evitar perjuicios a terceros por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general

ARTÍCULO 50.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de esta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, además de lo establecido en el artículo 294 fracción X del presente Bando, que los manifestantes se establezcan preactuando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del Municipio; así mismo, que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso turnados a la Autoridad competente.

ARTÍCULO 51.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturbe el orden público u ofender la moral pública y causar daños al Patrimonio Municipal de acuerdo al artículo 55 inciso A y B del presente Bando.

A los que violen éstas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delito, sean puestos a disposición de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 52.- Solo los ciudadanos mexicanos avecindados en el Municipio pueden ejercitar este derecho con fines políticos.

ARTÍCULO 53.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este Bando.

CAPÍTULO IV MODALIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 54.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- A).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
- B).- Orinar y defecar en vía pública;
- C).- Exhibir y vender revistas, grabado, tarjetas, estampas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, a juicio de la Autoridad competente;
- D).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos eléctricos;
- E).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las damas; galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofendan la dignidad o pudor de estas;
- F).- Preferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o ataques de claxon ofensivos;
- G).- Hacer bromas indecorosas, mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o de cualquier otro medio de comunicación;
- H).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amarrarla, asediándola o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- I).- Invitar al público al comercio carnal o abusar de expresiones como besuqueros o tocamientos;
- J).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores o músicos;
- K).- Faltar en lugares públicos el respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos;
- L).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la Autoridad Municipal conforme a las disposiciones de este Bando e incluso con arresto desde 24 hasta 36 horas.

CAPÍTULO V PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 55.- Son contravenciones al derecho de Propiedad Privada y Pública.

- A).- Tomar césped, flores, tierras o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;

B).- Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, árboles o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;

C).- Utilizar la vía pública para la realización de eventos especiales;

D).- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;

E).- Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública en forma que constituyen un delito;

F).- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

G).- Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal; y

H).- Penetrar en los cementerios personas no autorizados para ello, fuera de los horarios establecidos.

ARTÍCULO 56.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute a beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas, o cualquier inmueble de uso común sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 57.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público Municipal podrá hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables y a criterio de la Autoridad que los otorga.

CAPÍTULO VI DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 59.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra, por el puro interés de la remuneración económica.

ARTÍCULO 60.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la Dependencia Municipal encargada de ello y quedarán sujetas al examen médico periódico que determine el Reglamento o la Ley de la Materia.

A).- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y

B).- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 61.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 62.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, de ambular por las calles, o situarse en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

ARTÍCULO 63.- Vago, es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

ARTÍCULO 64.- Las personas que previamente hallan sido amonestadas por la Autoridad Municipal, para que se dediquen a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento sin tener razón justificada para ello, será conducida ante el Ministerio Público para los efectos que hubiese lugar.

ARTÍCULO 65.- Las Autoridades Municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se los encuentre vagando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, se les imponga las sanciones establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 66.- Esta estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos en donde se celebren diversiones públicas, plazas, o vía pública.

ARTÍCULO 67.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes, o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionado con multa que establezca la

Autoridad Municipal, sin perjuicios de que en caso de reincidencia, ésta será duplicada independientemente de ser consignado ante el Agente Investigador del Ministerio Público.

ARTÍCULO 68.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público, será sancionado con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta de 36 horas.

La persona que se considere como ebria consuetudinaria que sea encontrada en estado de abandono, será canalizada previo su consentimiento por escrito, a la institución de rehabilitación pública o privada.

CAPÍTULO VII BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS DE VICIOS

ARTÍCULO 69.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervcerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares a los menores de 18 años y las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

ARTÍCULO 70.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismo y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 71.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la Autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 72.- Los Policías y Militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 73.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrán utilizar para adornos interior o exterior, la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional, el escudo del estado o exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o nacionales, o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 74.- El Presidente Municipal facultado por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Reglamentos y en colaboración con la Secretaría de Planeación y Finanzas, y la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, podrá clausurar temporalmente los establecimientos cuando haya violación a los artículos 69, 72 de esta propia Ley, en casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio ilegal o clandestino de bebidas embriagantes, será decomisado el producto y los infractores sancionados conforme a la Ley de la Materia y a este Bando en caso de incurrir en estos actos que constituyan delitos, se hará del conocimiento de la Autoridad competente.

La multa será de 10 a 15 salarios mínimos vigentes autorizados por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco vigente.

ARTÍCULO 75.- La Autoridad Municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos dichas bebidas embriagantes, y el total de la mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal. La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será infraccionada por la autoridad municipal, conforme lo establece el Artículo 300 Fracción III de este Bando en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas.

CAPÍTULO VIII APREHENSIÓN DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO

ARTÍCULO 76.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de las Autoridades Inmediatas.

ARTÍCULOS 77.- En los casos de que un particular haga la detención al que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices, ni incitará a terceros a ejercer violencia en contra del mismo y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

ARTÍCULO 78.- Todo ciudadano está obligado cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito las Autoridades guardarán las consideraciones necesarias, a los Ciudadanos que cooperen en dicha acción.

CAPÍTULO IX
COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO,
PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

ARTÍCULO 79.- Los vecinos y habitantes del Municipio, están obligados a prestar auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato con el objeto de proteger la ganadería del Municipio como fuente de satisfactores de primera necesidad.

ARTÍCULO 80.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas o alambrados con: el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, las especies y los cultivos.

ARTÍCULO 81.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la Autoridad Municipal más cercana, para que esta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 82.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la Autoridad Municipal y en su caso entregar el semoviente al propietario, lo anterior no exime al propietario de las reses, de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibida terminantemente la reunión de dos o más personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo, las personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedoras, serán puestas a disposición de las Autoridades competentes para que se les instruya el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general; especialmente en el caso de la drogadicción, para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos, las personas que resulten sospechosas de este delito, serán consignadas a la Autoridad correspondiente.

CAPÍTULO X
DEPÓSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 85.- No podrán fabricar, usar, vender, transportar, y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal en los términos de la Ley de la Materia.

ARTÍCULO 86.- En este Municipio está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas-habitaciones o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue la Aduana Municipal relativa a la compra-venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos se deberán realizar las inspecciones correspondientes a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en Materia de Seguridad que establece la Ley Federal de Armas de Fuego, así como la integración de los documentos que establece esa misma Ley.

Igual prohibición se establece para expender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego sin el permiso previo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 87.- Los Regidores y demás Servidores Públicos así como los elementos de la Policía Preventiva en el Municipio, Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector, de Sección y de Manzana son los inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

ARTÍCULO 88.- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnan los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público. Las unidades que transportan artículos pirotécnicos ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR", y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, frente a colegio, hospitales, templos o lugares públicos.

ARTÍCULO 89.- Para la fabricación, transporte, usos, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a una industria distinta de la pirotecnia, se requiere autorización de las Autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XI
ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTÍCULO 90.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las Fiestas Patrias y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 91.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

ARTÍCULO 92.- Las actividades cívicas comprenden:

- A).- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres como a hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorable.
- B).- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.
- C).- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos.
- D).- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- E).- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

CAPÍTULO XII
REGlamentación DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTÍCULO 93.- A los encargados de los templos corresponde la custodia de sus campanas, aparatos de sonidos y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando excesos y molestias al público.

ARTÍCULO 94.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligros o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTÍCULO 95.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas y está prohibida usarlas fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTÍCULO 96.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario como en los casos de incendio, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

ARTÍCULO 97.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes.

ARTÍCULO 98.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores de acuerdo a este Bando.

ARTÍCULO 99.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión, a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

- A).- Silbatos de fábrica.
- B).- Ruidos de todas clases de industrias causadas por maquinarias, aparatos, instrumentos de trabajo o similares dentro o fuera de la fábrica o talleres situados en zonas residenciales.
- C).- Sonidos o volumen excesivo por aparatos, radios receptores, tocadiscos o instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados, así como los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por la voz humana material, grabada o amplificada, instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública.
- D).- Utilizar claxon, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos, que se usen en el automóvil, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal.
- E).- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general.
- F).- Los emitidos por cantantes, orquestas cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallo, serenatas, mañanitas, kermeses, verbenas, etc.
- G).- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas y privadas por maquinarias o instrumentos de industrias o maquinarias o instrumentos de construcción.
- H).- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados, y los animales domésticos.
- I).- Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad humana que no estén incluidos en estos incisos.

CAPÍTULO XIII FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 100.- Se requiere de autorización del Ayuntamiento para la función de anuncios, carteles y toda clase de propagandas en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 101.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes en propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTÍCULO 102.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las Autoridades Oficiales.

ARTÍCULO 103.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles, propagandas y murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTÍCULO 104.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español, a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

ARTÍCULO 105.- Está prohibido fijar avisos o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, postes, parques y en general en lugares considerados de uso público.

ARTÍCULO 106.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes. Cuando se autorice su fijación, está no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

ARTÍCULO 107.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubra las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTÍCULO 108.- Los parosoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como climas o cualquiera semejante deberá tener una altura mínima de tres metros y a quienes transgredan los preceptos de este capítulo, se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente del Estado. Será prueba plena para la Autoridad Municipal, los anuncios, los carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

CAPÍTULO XIV REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 109.- El Registro Civil es una Institución de carácter público y de interés social por medio del cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

ARTÍCULO 110.- La titularidad de las Oficinas del Registro Civil estará a cargo de servidores públicos denominados "Oficiales del Registro Civil", quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo y servicios nombrados por el director, previo acuerdo del ejecutivo.

ARTÍCULO 111.- Las Oficinas del Registro Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por quintuplicado en los que se asentarán actas "de Nacimiento", "Reconocimiento de Hijos", "Adopción", "Matrimonio", "Divorcio Administrativo", "Defunción", e "Inscripciones de Sentencias Ejecutoriadas", que declaren la emancipación, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Las formas del registro civil serán expedidas por el Ejecutivo del Estado o por quien éste designe.

ARTÍCULO 112.- Las Oficinas del Registro Civil, estarán bajo el control, coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro Civil.

TÍTULO TERCERO HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 113.- La Hacienda Municipal que se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 114.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento deberán pagar puntualmente sus adeudos o contribuciones ante la Tesorería Municipal, de lo contrario serán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 115.- Los ciudadanos del Municipio de Centla, propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están

obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Tesorería Municipal cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

ARTÍCULO 116.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización), certificación de documentos oficiales de carácter municipal y los demás que las Leyes prevean.

ARTÍCULO 117.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO 118.- Se concede acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del Fisco Municipal; así como los fraudes fiscales.

TÍTULO CUARTO EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 119.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las Autoridades Educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTÍCULO 120.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar con las Autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos; cuando para ello sean legalmente requeridos y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad los informes que al respecto se le soliciten.

ARTÍCULO 121.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la Ley de la Materia.

Es facultad de los ciudadanos comunicar a la Autoridad Municipal aquellas cosas en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

ARTÍCULO 122.- Para efectos de obligar a los analfabetos a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las Autoridades de Educación Pública.

ARTÍCULO 123.- Los adultos analfabetos quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y participar en las campañas que se organicen con este fin y de no hacerlo se le sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente de este Bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones educativas.

TÍTULO QUINTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 124.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar la construcción y conservación de las Obras Públicas Municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTÍCULO 125.- Los habitantes y vecinos del Municipio, deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos con las dependencias del ramo.

ARTÍCULO 126.- Para los efectos de los artículos anteriores además de las funciones que expresamente le señala la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales, corresponden las siguientes:

- A).- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con las obras públicas.
- B).- Coordinar técnicamente acciones de la materia con otras oficinas Municipales, Autoridades Estatales y Federales del ramo.
- C).- Señalar normas generales de carácter técnico-administrativo sobre obras públicas.

- D).- Establecer sistemas de control, que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de Obras Municipales.
- E).- Proyectar diseñar y elaborar los planos de las obras que construya el Municipio, Urbanas y Rurales.
- F).- Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas.
- G).- Elaborar normas y especificaciones técnicas que se observarán en las construcciones de las Obras Municipales.
- H).- Supervisar la construcción de Obras Municipales.
- I).- Llevar a cabo la construcción o supervisión de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o asignación.
- J).- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contratos, inspeccionando que los trabajos relativos se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados.
- K).- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación.
- L).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que la deterioren o estorbe su libre uso.
- M).- Cuidar que las Disposiciones Municipales y Normas Administrativas sobre Obras Públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan.
- N).- La formulación, administración y evaluación de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano dentro de su jurisdicción se hará conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
- Ñ).- Emitir dictamen para licencias de alineamientos, número oficial y construcciones.
- O).- Actualizar y cuidar de la nomenclatura de calles, plazas, avenidas y numeración de las casas.
- P).- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia.
- Q).- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, fuentes, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y Jurisdicción Municipal.
- R).- Autorizar la rotura del pavimento cuando proceda y vigilar su reparación.
- S).- Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el Municipio.
- T).- Las demás que le conceden las Leyes, Reglamentos Municipales y Estatales.

ARTÍCULO 127.- Además, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de las siguientes ramas.

- A).- Los servicios de limpieza, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad.
- B).- Conservación de edificios y monumentos municipales.
- C).- Mantenimiento, conservación y ampliación de alumbrado eléctrico.
- D).- Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos y sitios de uso público.
- E).- Promover y fomentar la reforestación del Municipio.
- F).- Construcción, conservación, mantenimiento y operación de mercados, rastros y panteones.

ARTÍCULO 128.- El contenido del artículo anterior, podrá hacerlo por sí o en coordinación con otras áreas municipales.

CAPÍTULO II CONSERVACIÓN Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

ARTÍCULO 129.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio, coordinadamente con las Autoridades Federales y Estatales, y con el auxilio de los usuarios.

ARTÍCULO 130.- Los dueños de los terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas del derecho de vía, cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 131.- Las personas que de manera intencional, abandonen vehículos o coloquen objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, sin el perjuicio de la responsabilidad penal y civil que resulte.

ARTÍCULO 132.- Sin distinción de sexo o edad la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de las sanciones administrativas que le aplique la Autoridad Municipal, será puesto a disposición de las Autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 133.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales deberán solicitar la anuencia de las Autoridades Municipales del lugar y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esta vía, se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural, el incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a este Bando.

ARTÍCULO 134.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo a este Bando.

ARTÍCULO 135.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente, cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja esta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 136.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daños o deterioros a las vías públicas será sancionada en los términos que establece este Bando o puesto a la disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 137.- Las autoridades auxiliares del municipio, vigilarán que las personas no causen daños a las vías de comunicación, procurar el auxilio de los vecinos y habitantes cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTÍCULO 138.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública por más de sesenta y dos horas y que los propietarios encargados o responsables de talleres mecánico, eléctricos, de hojalatería o similares realicen los trabajos propios de las mismas en la vía pública.

En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean retirados de la vía pública y depositados en lugares adecuados, y quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros Reglamentos.

CAPÍTULO IV EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINAS

ARTÍCULO 139.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes de los vecinos quienes lo habitan, deberán repararlos de acuerdo a los alineamientos y condiciones que determine la autoridad municipal correspondiente.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

ARTÍCULO 140.- Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños y perjuicios, que causen por su negligencia independientemente de las sanciones a que haga acreedor.

ARTÍCULO 141.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, previo trámite legal, podrá realizar la preparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiera cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPÍTULO V
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE
OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

ARTÍCULO 142.- La persona física jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 143.- Para obtener licencias de construcción o reparación de una obra, los particulares deberán cubrir los requisitos siguientes:

- A).- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.
- B).- Título de Propiedad o Posesión, o en su caso Constancia Notarial.
- C).- Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra.
- D).- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la Autoridad correspondiente.
- E).- El Ayuntamiento se reserva el derecho de solicitar el uso de subsuelo, en caso que el proyecto lo amerite.
- F).- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales, y el servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 144.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable, después de haber cumplido los requisitos sanitarios del caso, se concluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenajes a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos o derramarios en vías públicas.

ARTÍCULO 145.- En el caso que estén construyendo, reparando o modificando obras, sin que cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamiento y Servicios Municipales podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centla, Tabasco.

CAPÍTULO VI
ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

ARTÍCULO 146.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano vigente, para las zonas urbanas del Municipio.

ARTÍCULO 147.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A).- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresar la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampara la propiedad.
- B).- Fijar la distancia a la esquina mas próxima.
- C).- Pagar los derechos correspondientes.
- D).- En general cumplir los requisitos reglamentarios en base al plano regulador de la ciudad en vigencia.

TÍTULO SEXTO
SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 148.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la Salud Pública en el Municipio.

ARTÍCULO 149.- El Ayuntamiento podrá asumir en los términos de la Ley de Salud del Estado y de los convenios que se suscriban con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salubridad concurrentes y salubridad local.

ARTÍCULO 150.- El Ayuntamiento podrá asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el Gobierno del Estado, siempre que no afecten su estructura orgánica y financiera y en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 151.- El Ayuntamiento promoverá, orientará y apoyará dentro de su ámbito y recursos, las acciones en materia de salubridad local, así como el control sanitario con sujeción a la política nacional, estatal y de los convenios que se suscriben.

ARTÍCULO 152.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de Salud Pública Municipal.

ARTÍCULO 153.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

ARTÍCULO 154.- El Ayuntamiento otorgará a particulares y personas jurídicas colectivas anuencias para la apertura de establecimientos comerciales e industriales si reúnen los siguientes requisitos:

- A).- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la Dependencia Pública del ramo que se trate, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos de la Materia.
- B).- Solicitar su alta como causante del Municipio.
- C).- Cubrir las cargas fiscales, federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos.
- D).- Tratándose de personas jurídicas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva.
- E).- Cédula catastral que contenga:

- ✓ Número de cuenta predial
- ✓ Clave catastral
- ✓ Nombre del propietario

ARTÍCULO 155.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

ARTÍCULO 156.- La Presidencia Municipal está facultada para promover ante las Autoridades Sanitarias correspondientes:

- A).- La protección y tratamiento de los enfermos mentales.
- B).- La realización de campañas contra el alcoholismo y drogadicción.
- C).- Campañas intensivas para el control de las enfermedades venéreas en las personas sexo servidoras.

CAPÍTULO II
HIGIENE Y CALIDAD DE LOS AUMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 157.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán higiénicos y en perfecto estado de conservación y corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado pecuniariamente con multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, misma que en caso de reincidencia podrá duplicarse.

ARTÍCULO 158.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado de forma debida, con jabón y agua corriente.

ARTÍCULO 159.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos sanitarios, e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

ARTÍCULO 160.- Independientemente de las atribuciones que corresponden en esta materia la secretaria de salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este Bando o en su caso, serán consignados a las Autoridades Sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO III VENDEDORES AMBULANTES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

ARTÍCULO 161.- Se entiende por vendedor ambulante de alimentos y bebidas, aquellas personas establecidas en la vía pública, banquetas, áreas verdes, predios particulares o parques, plazas, jardines, que expenden comestibles de cualquier naturaleza y que funcionan con autorización, horario y lugar determinado por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 162.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso para el funcionamiento de este tipo de actividades, deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos:

A).- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando el lugar en el que se pretenda funcionar, horario y tipo de alimento a expender.

B).- Cumplir con la normatividad sanitaria que determine la Secretaría de Salud del Estado, Ayuntamiento, Leyes y Reglamentos de la Materia.

ARTÍCULO 163.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a vestir uniformes blancos con bata y gorra.

ARTÍCULO 164.- Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

ARTÍCULO 165.- Por disposición de la Secretaría de Salud del Estado, queda prohibida la venta de raspados o pabellones de hielo.

Las personas que desacaten esta disposición, serán remitidos ante la Autoridad Sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 166.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones sanitarias que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTÍCULO 167.- Las autorizaciones y permisos otorgadas para este tipo de actividad, serán otorgados por tiempo determinado, teniendo vigencia a partir de su expedición hasta un lapso de tres meses o más, a juicio de la Autoridad otorgante.

ARTÍCULO 168.- La Autoridad Municipal por sí o en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base a la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

A) Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubieren servido de base para otorgar la autorización.

B) Cuando por causas sobrevinientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo de daño para la salud.

C) Cuando el ejercicio de las actividades que se hubiera autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva.

D) Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria.

E).- Cuando así lo solicite el interesado.

F) En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento, el incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, también podrá sancionarse con alguna de las medidas que establezca el presente Bando.

CAPÍTULO IV TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 169.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

ARTÍCULO 170.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 171.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en Cementerios Municipales.

ARTÍCULO 172.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento con autorización del Congreso del Estado, podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

A) Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado.

B) Autorización del Cabildo Municipal.

C) Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de dos kilómetros del último grupo de casas-habitación y que tenga una superficie máxima de quince hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir, que corra de la población hacia el cementerio.

D) Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTÍCULO 173.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio, deben estar totalmente bardados, tener plano de nomenclatura colocados en el lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado suficiente, servicio sanitario, y de agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o rípios para su localización.

ARTÍCULO 174.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las Autoridades Sanitarias y Municipales.

ARTÍCULO 175.- Los cadáveres deberán inhumarse después de doce y antes de cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las Autoridades Sanitarias, Orden Judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

ARTÍCULO 176.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la invasión de calles y banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas, o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

ARTÍCULO 177.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden en el tránsito sin necesidad, y podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros.

ARTÍCULO 178.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 179.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

ARTÍCULO 180.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales, y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTÍCULO 181.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, o faltar al respeto del lugar, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y otro desmanes.

CAPÍTULO V ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTÍCULO 182.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de cien metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor que el que señala la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 183.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben llenar los siguientes requisitos:

A) Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población.

B) Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.

C) Tener agua abundante para la limpieza diaria que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.

D) Tener abrevaderos para los animales.

E) Tener los muros y columnas del edificio repelidos hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año.

- F) Tener una pieza especialmente para la guarda de los ásperez y forrajes.
- G) Los establos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales tengan.
- H) Recoger los desechos de los establos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos.
- I) No permitir la permanencia de animales enfermos en los establos.
- J) Permitir que los animales que se encuentren en los locales sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la Dependencia Oficial que corresponda.

ARTÍCULO 184.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta, respecto de los vientos reinantes en la población, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basuras, a fin de evitar contaminación o en su caso buscará el mejor destino que pueda dársele velando por la salud del pueblo.

CAPITULO VI OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS, EPIDÉMICAS, VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

ARTÍCULO 185.- Para los efectos de este Bando se considera enfermedades epidémicas, las que se presenten transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos, y como enfermedades endémicas las que se presentan permanente o durante largos periodos.

ARTÍCULO 186.- Es obligación de los Médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediatamente a las Autoridades Sanitarias, Estatales y Municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 187.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado; pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

ARTÍCULO 188.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTÍCULO 189.- Corresponde a los Directores de Escuelas Primarias y Jardines de Niños exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 190.- Es obligación de los dueños de animales domésticos vacunarlos cuantas veces lo determinen las autoridades sanitarias, estatales y municipales.

ARTÍCULO 191.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles o sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además de que deberán vacunarlos, los dueños de estos animales serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la Autoridad correspondiente, como animales molestos y peligrosos.

CAPITULO VII MENDICIDAD

ARTÍCULO 192.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campaña tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo. Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

ARTÍCULO 193.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentalmente, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las Autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 194.- Las personas que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán sancionadas, previa audiencia con las Autoridades correspondientes en las que se escucharán sus razones.

ARTÍCULO 195.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTÍCULO 196.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "Lazarillos".

ARTÍCULO 197.- Las llamadas "MARIAS" que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficios, serán expulsadas del Municipio previa audiencia en la que se escucharán sus razones.

CAPITULO VIII MATANZAS RURALES Y CARNICERÍAS URBANAS

ARTÍCULO 198.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano, carnicería urbana es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación;
- 2.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;
- 3.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y
- 4.- Señalar los días y horario de funcionamiento.

ARTÍCULO 199.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 200.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

- A) Cumplir con las normas que señala la Legislación Sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la Autoridad de Salud del Gobierno del Estado;
- B) Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo, etc.;
- C) No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;
- D) Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales; y
- E) Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la Autoridad Sanitaria Municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

ARTÍCULO 201.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

ARTÍCULO 202.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

ARTÍCULO 203.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendia en su negociación, para avalar su procedencia.

ARTÍCULO 204.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 205.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO IX LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 206.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de las calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como de las zanjas acueductos, caños, depósitos y corrientes de aguas de servicio público.

ARTÍCULO 207.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

- A) Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;
- B) Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- C) Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que pasará el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;
- D) Operar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;
- E) Verter en las banquetas o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes;
- F) Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.
- G) Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para reservar estacionamiento de vehículo de su conveniencia. El servicio de limpieza pública levantará dichos obstáculos como si fuera basura.

ARTÍCULO 208.- Todo ciudadano que tenga conocimiento que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal para que tome las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 209.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predios.

ARTÍCULO 210.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardarlos y limpiarlos para evitar la proliferación de la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes, y están obligados a reintegrar en la Tesorería Municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la Moción que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

ARTÍCULO 211.- Los habitantes de este Municipio, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común y predios baldíos; al contrario, deberán depositarlo en los recolectores que para tal efecto existan.

ARTÍCULO 212.- Independientemente de estas disposiciones, cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpia del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULO I FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DEL CULTIVO DE BÁSICOS

ARTÍCULO 213.- Los agricultores del Municipio deberán sujetarse para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente elabora la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, estén en actitud de proporcionarles los créditos de aseguramientos necesarios.

CAPÍTULO II ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

ARTÍCULO 214.- La persona que dentro del territorio municipal pretenda arar por vez primera una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTÍCULO 215.- Las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

ARTÍCULO 216.- En lo relativo a este Capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y Leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPÍTULO III PLAGAS EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTÍCULO 217.- Las Autoridades Municipales, auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas epizootias que se detecten en el Municipio.

ARTÍCULO 218.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso inmediato a la Presidencia Municipal, cuando tenga conocimiento de la aparición de plagas y epizootias; de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir, serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 219.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTÍCULO 220.- Los vecinos y habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierro, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

ARTÍCULO 221.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco; y los demás aplicables y relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 222.- Los omisos a estas disposiciones, serán sancionados conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPÍTULO V PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 223.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto proteger, conservar los recursos naturales, municipales, bióticos y abióticos cuyo cuidado está reservado a la Federación o al Estado, a través de los siguientes mecanismos.

- I.- Ordenamiento ecológico de la actividad productiva.
- II.- Protección de la flora y la fauna, urbana y rural; y
- III.- Promoción, establecimiento y conservación de áreas protegidas.

ARTÍCULO 224.- La explotación de los recursos naturales, deberá realizarse de tal manera que permitan un desarrollo sustentable en el Municipio.

ARTÍCULO 225.- El Municipio promoverá la participación de Universidades, Centros de Investigación, Asociaciones Civiles, Grupos Ecologistas, Club de Servicios y otras sociedades o fundaciones nacionales e internacionales en la realización de estudios con el fin de inventariar, investigar o restaurar los recursos naturales existentes en el Municipio o para promover en su caso el decreto de áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 226.- El Municipio coadyuvará con las autoridades ambientales, federales y locales en el establecimiento, modificación y/o levantamiento de vedas, de flora, fauna silvestre y acuática dentro del Territorio Municipal.

ARTÍCULO 227.- Se prohíbe la realización de actos de maltrato y de crueldad contra los animales existentes y en el Municipio, el cautiverio en condiciones inapropiadas el sacrificio injustificado y las comisiones que conlleven a daños, enfermedades, lesiones o muerte de los mismos.

ARTÍCULO 228.- Se prohíbe la realización de acciones, con la finalidad de provocar muerte o daños a árboles y arbustos, ya sea mediante el uso de procedimientos físicos o mediante la aplicación de sustancias químicas.

ARTÍCULO 229.- El Municipio colaborará con las autoridades del estado y de la federación, con la finalidad de preservar aquellas especies animales en peligro de extinción, así como a la fauna silvestre en general.

ARTÍCULO 230 El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que pueden ser explotadas.

ARTÍCULO 231.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 232.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar su terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes, y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 233.- EL Municipio denunciará ante las Autoridades Ambientales, cualquier infracción que se cometa en contra de la fauna silvícola o silvestre.

CAPÍTULO VI REGLEMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

ARTÍCULO 234.- Las Autoridades Municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en actividades de fomento de la Pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones al respecto.

ARTÍCULO 235.- EL Municipio, colaborará con las autoridades federales con la inspección y vigilancia de los recursos pesqueros, con la finalidad de garantizar la conservación y reproducción de las especies de pesca.

ARTÍCULO 236.- Dentro del ámbito municipal, el Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de veda.

ARTÍCULO 237.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 238.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con las Dependencias Federales y Estatales del ramo.

ARTÍCULO 239.- Independientemente y sin contrarrestar lo que dispongan las leyes federales y sus reglamentos, dentro del Municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies animales: robalo, pejelagarto, pigua, camarón de río y de otros.

ARTÍCULO 240.- EL Municipio denunciará ante las autoridades ambientales cualquier infracción a las leyes que regula la pesca.

CAPÍTULO VII CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

ARTÍCULO 241.- El Ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en periodo de extinción como son: lagarto, nicotea, guao, tortuga, pochitque, sábalo, perro de agua, iguana, garrobo, tepalcuante, monos zaragustos, manatí, gavián caracolero, correa, mapache, etc., en colaboración con el Estado y la Federación.

ARTÍCULO 242.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 243.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de consignarlas a las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 244.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el Territorio Municipal, respetándose las disposiciones establecidas con la Ley del ramo.

ARTÍCULO 245.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

ARTÍCULO 246.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando; y si concurren en faltas y delitos del Fuero Común o Federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO IX TERRENOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 247.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 102 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 248.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble Municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTÍCULO 249.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio o título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 250.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlo en partes iguales.

ARTÍCULO 251.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

- A).- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.
- B).- Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.
- C).- Plano actualizado del predio, en que se especifique medidas, colindancias y superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes.
- D).- Constancia que especifique que el solicitante no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad y que el predio se destinará para vivienda.
- E).- Constancia del avalúo catastral y del avalúo bancario del mismo.
- F).- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la Institución competente.

ARTÍCULO 252.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal, quien, a su vez la pondrá a consideración del Cabildo en su sesión más próxima.

Este Cuerpo Edilicio acordará en la Sesión, que los Regidores del Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales practiquen una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, y que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

Igualmente se ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento mandar a publicar los edictos correspondientes por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTÍCULO 253.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación, localización y demás datos que sirven para su plena identificación.

ARTÍCULO 254.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, dentro del término de ocho días, y exhibida las publicaciones de los edictos ordenados, el Ayuntamiento en la Sesión más próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble.

Si se aprueba y autoriza la venta se enviará la documentación respectiva al Congreso Local, solicitándose que si procede, conceda su autorización definitiva para la enajenación del predio.

ARTÍCULO 255.- Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 256.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento y del Director de Finanzas Municipal.

TÍTULO OCTAVO
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I
ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 257.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales, o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

- A).- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la Dependencia Pública del ramo de que se trate, en acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;
- B).- Solicitar su alta como causante del Municipio;
- C).- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- D).- Tratándose de personas morales, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad; y
- E).- Cédula Catastral que contenga:
 - Número de cuenta predial.
 - Clave catastral.
 - Nombre del propietario.

ARTÍCULO 258.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la Dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que, cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

CAPÍTULO II
HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 259.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del Territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 260.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 261.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas o en el horario que expresamente le fije el Ayuntamiento.

Queda prohibido invadir las banquetes con mobiliario de los giros mercantiles establecidos, a que se refiere este numeral.

ARTÍCULO 262.- Las autoridades municipales auditarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consumen bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco y que es el siguiente:

- I.- Los Supermercados tienen un horario de lunes a sábados de 10:00 a 22:00, los domingos de 9:00 a 15:00 horas.
- II.- Las cervecerías permanecerán abiertas al público de lunes a sábado de las 12:00 a las 20:00 horas, los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;
- III.- A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y no se encuentren dentro de lo señalado en el artículo 2 de la Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado se les fija un horario de 12:00 a 20:00 horas de lunes a sábado, los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;
- IV.- En los establecimientos autorizados para la venta de cervezas en envase cerrado, ésta podrá hacerse de lunes a sábado de 10:00 a 22:00 horas. Los domingos tendrán un horario de 10:00 a 16:00 horas;
- V.- En los cabarets, clubes, casinos, centros nocturnos y salones de baile, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas y cervezas de lunes a sábado de las 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente, los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;
- VI.- Los establecimientos que tengan autorizados el rango de calidad turística, estarán sujetos a las disposiciones y horario que les determine la Secretaría de Finanzas del Estado, a través de la licencia respectiva; y

VII.- En los establecimientos a que se refiere el presente bando, no podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas ni cervezas, en los días que establece la Ley correspondiente, las distribuidoras de las 7:00 a 22:00 horas.

ARTÍCULO 263.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías abarrotes y peluquerías, observarán el horario de las 06:00 a las 21:00 horas o en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 264.- Las tortillerías y molinos de nixtamal deberán abrir de las 05:00 a las 15:00 horas o el horario que les fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 265.- Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos observarán el horario de las 10:00 a las 21:00 horas, o el que les fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 266.- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas, observarán el horario de las 06:00 a las 22:00 horas, o el que les fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 267.- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, moteles, casas de huéspedes, clínicas, sanitarios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencia de inhumaciones y de similar interés público.

ARTÍCULO 268.- Los billares y juegos de salón, como ajedrez, dominó, etc., observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas, o en el horario que les fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 269.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 270.- Las tiendas de autoservicio de las 07:00 a las 22:00 horas o en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 271.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

ARTÍCULO 272.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTÍCULO 273.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras Leyes y Reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este Bando.

ARTÍCULO 274.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la Presidencia Municipal;

ARTÍCULO 275.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realzan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este Bando, a juicio de la autoridad municipal.

CAPÍTULO III
VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 276 Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere de autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y será válida solamente durante el periodo que éste especifique, pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante, en caso que se atente contra los intereses generales de la población.

ARTÍCULO 277.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- A) Solicitar su alta como causante del Municipio.
- B) Obtener la licencia necesaria para las actividades que se pretenda desarrollar.
- C) Pagar los impuestos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago.
- D) Justificar por medio idóneo, que cumple con los requisitos necesarios de higiene.

ARTÍCULO 278.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

A) Proponer el lugar y horario donde pretenden expendir su producto; pero en todo caso y tiempo, deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.

B) No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente.

C) Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados pecuniariamente, o con el perito del lugar de ubicación, en los casos, en que constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presentar un aspecto deprimente para la zona en que operan y cuando atentan contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las faltas.

CAPÍTULO IV CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 279.- Las Autoridades de Salud en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental y la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria, a que están sujetas las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas y privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes; la Autoridad Municipal auditará a dichas Autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 280.- EL Municipio integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes en el Municipio, por lo que los responsables de las mismas, deberán proporcionar la información requerida por medio de un cuestionario que al efecto establezca el propio Municipio y que contenga:

- I.- Giro o actividad
- II.- Ubicación
- III.- Especificaciones técnicas de maquinaria y equipo
- IV.- Materia prima, productos, subproductos y residuos
- V.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados
- VI.- Equipos de control de emisiones en operación y;
- VII.- Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias.

ARTÍCULO 281.- EL Municipio proporcionará los datos contenidos en el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica a las autoridades ambientales competentes, con el objeto de que, por intermediaciones de las mismas, estos sean incorporados al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire.

ARTÍCULO 282.- Las emisiones a la atmósfera de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases, generados por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las normas oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 283.- Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción municipal sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales correspondientes.

ARTÍCULO 284.- Los puestos fijos y semifijos que se dediquen a freír o asar alimentos y que, por el tipo de combustible que usen o por la cantidad de alimentos que procesen, generen humos, olores o partículas sólidas sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberá instalar el equipo necesario para disminuir la generación de contaminantes atmosféricos, bajo la supervisión del Municipio, tanto en el diseño como en el funcionamiento.

ARTÍCULO 285.- Se prohíbe la generación de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases, por cualquier fuente o en cualquier cantidad, que pudieran causar daños a la salud o a los bienes públicos o particulares, desequilibrio ecológico o situación de contingencia ambiental.

ARTÍCULO 286.- En el ámbito Municipal está prohibido, de manera especial a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

- A).- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- B).- Contaminar el medio ambiente de la Ciudad por medio de vehículos de propulsión motoriz;

C).- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes, éstas deberán ajustarse al nivel de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental.

D).- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y

E).- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTÍCULO 287.- Solo se permitirá la quema de basura, desechos, residuos sólidos de cualquier tipo, residuos líquidos y residuos como solventes, lubricantes o combustible, cuando se persigan fines de instrucción y adiestramiento en procedimiento de control de incendios o en simulacros y por medio de un permiso extendido previamente por el Municipio o la Autoridad competente, mismo que se tramitará con la solicitud que contenga los siguientes datos:

- I.- Localización del sitio en donde se llevarán a cabo las actividades de instrucción o las prácticas de adiestramiento, señalados por medio de un plano: Ubicación respecto al plano general del Municipio, asentamientos humanos o predios colindantes, condiciones de seguridad del lugar, datos generales de construcción, accesos y salidas, instalaciones eléctricas e hidráulicas y medios de comunicación existentes;
- II.- Programas de trabajo con fechas, horarios, números de participantes y perfil de capacitación del o los responsables;
- III.- Tipo y cantidad de combustible a utilizar.

ARTÍCULO 288.- Se prohíbe la quema de esquilmos, patas de cultivo, hojas o ramas, tanto en el medio urbano como del medio rural, a una distancia menor a 50 metros de:

- I.- Carreteras o caminos;
- II.- Asentamientos humanos, habitacionales, laborales, educativos, recreativos o de cualquier otro tipo;
- III.- Depósitos o ductos de material peligrosos; y
- IV.- Lugares con algún recurso natural biótico o abiótico.

ARTÍCULO 289.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas obtengan de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental y de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 290.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

- A).- Ubicación y localización de la industria;
- B).- Descripción de la maquinaria y equipo;
- C).- Las materias primas a utilizar, los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- D).- Distribución de la maquinaria y equipo;
- E).- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- F).- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y
- G).- Medidas y equipo de control de la contaminación.

ARTÍCULO 291.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetas a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

CAPÍTULO V FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS

ARTÍCULO 292.- El Ayuntamiento de acuerdo con la Planeación Municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

TÍTULO NOVENO MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I

MERCADOS

ARTÍCULO 293.- Mercado Público es el inmueble que posea el Municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente.

ARTÍCULO 294.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento del Municipio, quien podrá concesionario a personas físicas, jurídicas, colectivas e instituciones que lo requieran de conformidad con las disposiciones legales al respecto.

Los Locatarios deberán tramitar la concesión correspondiente, durante el mes de enero del primer año de la Administración Pública que corresponda, la cual expedirá el H. Ayuntamiento con vigencia de tres años.

Los locales que permanezcan cerrados por el término de seis meses, será revocada la concesión a través de la Coordinación de Reglamentos Municipal, para concesionaria a quien verdaderamente lo necesite.

No podrán tener los Locatarios la concesión de más de un local.

En los mercados, queda prohibido la realización de las siguientes actividades:

- A) Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- B) Vender mercancía en los alrededores del mercado;
- C) Permanecer al público en su interior después de haberse cerrado;
- D) Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado;
- E) La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- F) La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- G) Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico;
- H) Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales;
- I) Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- J) Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- K) Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritará clausura y cancelación de la licencia;
- L) Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.;
- M) El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna-vozes o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;
- N) Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado; y
- N) Las demás que específicamente señale el Reglamento.

CAPÍTULO II

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 295.- Las Autoridades Municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos, de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos, etc., pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

ARTÍCULO 296.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las Bibliotecas Públicas Municipales, están obligados a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

ARTÍCULO 297.- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las Bibliotecas Públicas en todo el Territorio Nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

ARTÍCULO 298.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

ARTÍCULO 299.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

ARTÍCULO 300.- Está prohibido transitar en los Parques Públicos en bicicletas o en cualquier otro tipo de vehículo similar, la persona que se sorprenda será sancionada con multa de uno a 30 salarios mínimos vigentes en el Estado o arrestos de 36 horas.

CAPÍTULO III ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 301.- EL alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 302.- Los habitantes vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

ARTÍCULO 303.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

CAPÍTULO IV PINTURA, BARDAS Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

ARTÍCULO 304.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio, pinten las fachadas de las casas que habitan; que acoten o barden los predios que posean sin construcción; que tenga en la Fachada de su domicilio el número oficial asignado; mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 305.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año, está prohibido el uso de los colores de la bandera en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

ARTÍCULO 306.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos, tienen la obligación de mantener pintada la barda, podados los árboles y estos que dan a la vía pública.

ARTÍCULO 307.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TÍTULO DÉCIMO ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD

ARTÍCULO 308.- Para la protección en la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración de los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquiere, se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

ARTÍCULO 309.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

ARTÍCULO 310.- La Tesorería Municipal prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para el logro de una mayor estabilidad económica en defensa del público.

ARTÍCULO 311.- El Presidente Municipal tiene facultad para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la Ley de la materia.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE LE SOLICITEN Y LA COLABORACIÓN QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

ARTÍCULO 312.- Conforme a lo establecido en la Constitución Federal de la República y la Ley del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de proporcionar veraz y oportunamente, los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTÍCULO 313.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO ECOLOGÍA

CAPÍTULO PRIMERO.

POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 314.- El Municipio en colaboración con las Autoridades Ambientales del Estado y de la Federación, desarrollará las medidas necesarias encaminadas a proteger el ambiente y el equilibrio ecológico, así también tendrá las siguientes facultades que le otorga el artículo 9 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

FACULTADES:

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental Municipal;
- II.- La aplicación de los instrumentos de Política Ambiental y la Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en bienes y zonas de Jurisdicción Municipal, en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la Legislación Estatal corresponde al Gobierno del Estado;
- IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la Legislación del Estado;
- VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, y en general la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la Legislación en la materia corresponda al Gobierno del Estado;
- VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI, y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de educación, información y difusión en la materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente; y

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos acordes con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 315.- Conforme a las facultades que le confiere la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, el Ayuntamiento, ejercerá las siguientes funciones:

- I.- Autorizar el uso del suelo;
- II.- Emitir opinión técnica de las obras o actividades previstas en la fracción XII del artículo 26 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;
- III.- Elaborar y ejecutar planes de Contingencia Ambientales y de Protección Civil;
- IV.- Diseñar, desarrollar y aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la Política Ambiental, en materia de su competencia;
- V.- Controlar y vigilar las fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios;
- VI.- Elaborar el inventario de fuentes fijas;
- VII.- Autorizar las licencias de funcionamiento para las fuentes fijas que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera y regula su funcionamiento;
- VIII.- Controlar y vigilar las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado;
- IX.- Realizar el registro de las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado;
- X.- Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM-031-ECOL-1993), de las Fuentes de Jurisdicción Municipal que emitan descargas al Sistema Municipal de Alcantarillado;
- XI.- Requerir plantas o sistemas de tratamiento de agua a quien no satisfaga las Normas Oficiales Mexicanas;
- XII.- Aplicar las disposiciones jurídicas que en materia de generación y manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las Normas Oficiales Mexicanas;
- XIII.- Autorizará la instalación, funcionamiento, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
- XIV.- Aplicar las disposiciones jurídicas cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios, en materia de contaminación generada por el ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual;
- XV.- Aplicar las disposiciones jurídicas, sobre colocación de anuncios publicitarios para evitar la contaminación visual;
- XVI.- Proponer el establecimiento dentro de su territorio, de las áreas naturales protegidas que considere cumplan con las características de cualquiera de las categorías que se contemplan en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;
- XVII.- Declarar el establecimiento de las Zonas de Preservación Ecológica en los centros de población, como un área natural protegida, así como elaborar su programa de manejo;
- XVIII.- Elaborar programas en materia de trato digno que debe darse a los animales;
- XIX.- Protección y preservación de árboles y otras especies de la flora, que se encuentren en áreas verdes de propiedad pública o privada en la zona urbana;
- XX.- Integrar el Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Popular;

XXI.- Inspeccionar y vigilar las fuentes contaminantes y el uso de los recursos de Jurisdicción Municipal; y

XXII.- Ejecutar las medidas de control y seguridad correspondiente, establecidos en la reglamentación aplicable, que incluya la imposición de sanciones y multas basadas en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 316.- EL Municipio dictará las medidas necesarias a fin de garantizar a toda persona un medio ambiente sano y adecuado a su desarrollo de vida.

ARTÍCULO 317.- EL Municipio formulará, conducirá y evaluará la política ambiental partiendo de la base que todos los ecosistemas deben de ser aprovechados de manera nacional, asegurando su equilibrio e integridad y de que los mismos son patrimonio común, tratando de evitar en todo momento los desequilibrios ecológicos mediante la prevención.

ARTÍCULO 318.- EL Municipio al formular la política ambiental municipal, deberá de observar los siguientes principios.

A).- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio, depende la vida y las posibilidades productivas del Municipio;

B).- EL Municipio dictará las medidas necesarias para lograr la preservación y restauración del medio ambiente;

C).- Toda obra o actividad pública o privada que pueda causar daño al ambiente, se deberá de notificar al Estado o a la Federación, según sea el caso

CAPÍTULO SEGUNDO

PREVENCIÓN, CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y CONTROL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTÍCULO 319.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos para prevenir y controlar:

I.- La contaminación del suelo y subsuelo;

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III.- Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV.- Los riesgos y problemas a la salud.

ARTÍCULO 320.- EL Municipio en términos del Reglamento aplicable, regulará la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio por actividades domésticas, industriales, agrícolas, pecuarias, comerciales y de servicios

ARTÍCULO 321.- Los responsables de establecimientos industriales, agrícolas, pecuarios, comerciales y de servicios, deberán proporcionar al Municipio, los datos necesarios para integrar un inventario de residuos sólidos no peligrosos, en un cuestionario que al efecto establezca la misma Dependencia y que contenga los siguientes datos

I.- Giro o actividad;

II.- Ubicación;

III.- Materias primas, productos y subproductos;

IV.- Procesos;

V.- Cantidad y frecuencia de generación de residuos no peligrosos y peligrosos;

VI.- Manejo de residuos no peligrosos;

VII.- Copia de bitácora de almacenamiento temporal; y

VIII.- Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias.

ARTÍCULO 322.- El almacenamiento temporal de residuos no peligrosos dentro del Municipio podrá ser sujeto de inspección por parte del Municipio, para verificar que se cumpla con los diversos requisitos que se establecen en el Reglamento aplicable.

ARTÍCULO 323.- La Autoridad Municipal podrá intervenir de manera inmediata cuando considere inconveniente, a través de acciones de Protección Civil, y en el caso de contingencias (declaradas o latentes) que involucren materiales o residuos peligrosos, sin menoscabo de las acciones correspondientes de parte de la Autoridad Federal.

ARTÍCULO 324.- Le corresponde al Municipio la aplicación de las disposiciones Jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales no peligrosos.

ARTÍCULO 325.- Le corresponde al Municipio, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que los residuos sólidos generados en el Municipio, no propicien contaminación del suelo, del aire, del agua, ni provoquen daño a los seres vivos;

II.- Vigilar el funcionamiento del servicio municipal de limpieza, de limpieza mecánica, de recolección, de acopio de separación, de recuperación, de reciclaje, de tratamiento y de disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;

III.- Realizar las denuncias respectivas ante las Autoridades Ambientales, de las fuentes generadoras de residuos peligrosos que existieran dentro del Territorio Municipal, que operen sin autorización; y

IV.- Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el reuso, reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos no peligrosos, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de los mismos.

ARTÍCULO 326.- Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos no peligrosos en suelo que con ese acto hubieran provocado algún efecto nocivo, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por este concepto en el reglamento y leyes aplicables, están obligados a implementar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, por medio de un programa que previamente se presente para su aprobación al Municipio.

ARTÍCULO 327.- Los propietarios de terrenos baldíos, construcciones inconclusas o locales sin uso, que estén siendo utilizados para depósito de residuos ubicados dentro de la zona urbana, son responsables de la limpieza y saneamiento de los mismos y deberán realizar adecuaciones para evitar que sigan siendo fuentes de contaminación. En caso de incumplimiento de esta disposición la Autoridad Municipal podrá actuar en términos del reglamento aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.

ARTÍCULO 328.- Las disposiciones previstas en este punto, tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio del Municipio, generadas por fuentes que no sean del orden Federal o Estatal, en coordinación con los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco (SAPAET) y la Comisión Nacional del Agua, abarcando las siguientes acciones:

I.- Cuidar y regular la explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, superficiales y subterráneas;

II.- Controlar las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado; y

III.- Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 329.- El Municipio, integrará y mantendrá actualizado un inventario de las fuentes que generen descargas de aguas residuales, al sistema de drenaje y alcantarillado o a los cuerpos de agua, provenientes de usos industrial, comercial, agrícola, pecuario y de servicios no domésticos existentes en el Municipio, por lo que los responsables deberán proporcionar la información requerida por medio de un cuestionario que al efecto se establezca y que contenga:

I.- Giro o actividad;

II.- Ubicación;

III.- Especificaciones técnicas de maquinaria y equipo;

IV.- Materia Prima, productos, subproductos y residuos;

V.- Descripción del proceso;

VI.- Planta o sistema de tratamiento de aguas residuales;

VII.- Destinos de los lodos;

VIII.- Características del agua original;

IX.- Características del agua residual;

X.- Destino del agua residual; y

XI.- Copias de derechos de uso de agua, permisos de descargas y agua residual y de trámites ante otras dependencias.

ARTÍCULO 330.- Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua y detección y control de fugas; así como deberán buscar la reutilización del agua, si la calidad de esta lo permite, teniendo ello prioridad en su aprovechamiento.

ARTÍCULO 331.- Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje y alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua, o depositar en zonas inmediatas a los mismos, residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o cualquier otro tipo de residuo

que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencia para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua.

ARTÍCULO 332.- El o los responsables de daños a la salud de seres vivos o a bienes particulares o públicos, de desequilibrio ecológico o contingencia ambiental, originados por algún hecho, acto u omisión en drenajes y alcantarillados o cuerpos de agua, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberá implementar medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para restablecer las condiciones originales.

ARTÍCULO 333.- El Ayuntamiento integrará el Consejo Municipal de Ecología, presidido por el Presidente Municipal, como Secretario Técnico, el Regidor de la Comisión Correspondiente, así como dos representantes vocales de los Sectores Educativos, Público y Social.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I SANCIONES

ARTÍCULO 334.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, arresto hasta de 36 horas, amonestaciones apercibimientos y en su caso, cancelación de licencia, permisos o autorizaciones de funcionamiento suspensión, clausura, embargos y remates, decomiso de mercancía y demolición o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, sólo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario.

La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración el salario mínimo general para la zona del Municipio o en relación al daño que cause el infractor.

ARTÍCULO 335.- Se amonestará en forma pública o privada, a quien:

- I.- Haga mal uso de los Servicios Públicos Municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;
- III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;
- IV.- Se niegue a vacunar los animales domésticos de su propiedad o posesión;
- V.- Practique juegos en los lugares y vialidades, que presenten peligro a la integridad corporal; y
- VI.- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos, se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo.

ARTÍCULO 336.- Se impondrá multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente a quien:

- I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos;
- II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones;
- III.- No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres; así mismo utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares o exhibición o venta de mercancía para el comercio;
- IV.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas o inhale sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación como las cervezas;
- V.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las Leyes Censales y Electorales sin causa justificada;
- VI.- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes de domicilio público de uso común y predios baldíos;
- VII.- Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la Ciudad;
- VIII.- Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conforme en forma adecuada o altere su sistema de medición;
- IX.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no la tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la Autoridad que lo requiera;
- X.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;
- XI.- Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva, aquellos que deban portarla;

XII.- No registre sus fierros, marcas y señales, para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia;

XIII.- No cooperar con las Autoridades Municipales en el establecimiento de viveros, forestación, reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, salvo causa justificada;

XIV.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios; y

XV.- Permita que los aparatos de climas y macetas desagüen sobre las banquetas.

ARTÍCULO 337.- Impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien:

- I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;
 - II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas, inhale sustancias tóxicas, enervantes o cervezas en la vía pública;
 - III.- Se sorprenda trasportando en vehículo particular, sin el permiso correspondiente, a cualquier hora del día o de la noche, cervezas o bebidas alcohólicas y licores, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor, establecidas por la ley de la materia;
 - IV.- Siendo propietario de un inmueble, de rentado el local para instalar comercios ilícitos de venta o distribución de cervezas, bebidas alcohólicas y licores. Y será a través del Juez Calificador Municipal que se realizará la calificación y el cobro de la multa a los propietarios de los inmuebles que bajo contrato de arrendamiento, los dediquen a la venta clandestina de bebidas alcohólicas;
 - V.- Teniendo establecimientos autorizados para ejercer el comercio de cervezas, bebidas embriagantes y licores, sean sorprendidos violando los horarios previamente establecidos;
 - VI.- Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos;
 - VII.- Utilice amplificaciones de sonidos, cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes;
 - VIII.- Se niegue a mandar a sus hijos, o pupilos en edad escolar a las Escuelas;
 - IX.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendios y servicios;
 - X.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y proliferen la fauna nociva;
 - XI.- No mantenga pintada las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión de acuerdo con lo que establece el presente Bando;
 - XII.- No bardear los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas del Municipio;
 - XIII.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;
 - XIV.- Siendo adulto analfabeto, no asista a los centros de alfabetización a pesar de haber sido apercibido por la Autoridad Municipal; y
 - XV.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda, realizar la construcción o reparación de una obra, sin la licencia respectiva, suspendiéndose además, los trabajos hasta que se regularice la situación;
- ARTÍCULO 338.-** Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, y se turnará a las autoridades correspondientes a quienes no cumplan lo dispuesto en el presente Bando, Reglamento, Circulares o Disposiciones Administrativas en General.
- I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminadas en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
 - II.- Permita que en las cervecerías, bares, cantinas a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca o tropa uniformada;
 - III.- El ejercicio de sus actividades comerciales industriales o profesionales invada algún bien de dominio público, decomisándole además los bienes u objetos;
 - IV.- Se dediquen a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos para el abasto público;
 - V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé el aviso oportuno correspondiente;
 - VI.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosques o los tale sin el permiso correspondiente;

VIII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio;

IX.- Ejercer la prostitución de manera, clandestina; y

X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamiento e instalaciones del alumbrado público.

ARTÍCULO 339.- Se detendrá la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a espectáculos o diversiones públicas, construcciones, demoliciones o excavaciones cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando, Reglamentos, Circular o Disposiciones Administrativas en General.

ARTÍCULO 340.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permutar por amonestación las multas impuestas al infractor, cuando éste por su situación económica, social y cultural así lo requiera. En el caso de que el infractor se niegue a pagar la multa que corresponda a su falta, esta podrá ser sustituida con arresto por treinta y seis horas, o en su defecto, la Autoridad Municipal podrá recurrir al procedimiento económico coactivo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, para hacer efectiva la sanción pecuniaria impuesta.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTÍCULO 341.- La calificación de las sanciones la determinará la dirección correspondiente, que se iniciará con lectura del acta o de la comunicación escrita de la infracción, o con el informe que verbalmente haya recibido la Autoridad Municipal se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesario para acreditar su dicho. A continuación, la Autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 342.- Si el infractor se encuentra detenido la audiencia deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención en caso contrario, se efectuará dentro de las treinta y seis horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de un abogado o persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa, y podrá además, interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento los recursos de revocación o revisión.

LOS REGIDORES

C. LIC. FRANCISCO HERRERA LEÓN

C. PROFRA. ANGELA MAGAÑA VILLASECA

C. NOE CHABLE GALMICHE

C. JOSUÉ GORDILLO CORDOVA

C. JAVIER DE LOS SANTOS GONZALEZ

C. DONACIANO JIMÉNEZ GARCÍA

C. ARTURO APARICIO RODRIGUEZ

C. LIC. MARCONI MAGAÑA FÉLIX

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 343.- Los acuerdos y actas de la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por parte interesada mediante la interposición de los Recursos de Revocación y Revisión.

ARTÍCULO 344.- El Recurso de Revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interponga al Presidente Municipal.

La Resolución del Recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 345.- El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de Revocación, en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

A).- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

B).- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

C).- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de sus Recursos.

ARTÍCULO 346.- En ambos recursos, la Autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente sus argumentos, fundándose y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno, publicado en el suplemento al periódico oficial No. 5787 de fecha 21 de febrero de 1998, y demás disposiciones legales que se opongan al presente Bando.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3.- En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverán los que corresponden conforme a las disposiciones legales existentes.

Expedido en el Salón del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Centla, a los

C. FRANCISCO MAY MORALES

C. JOSÉ NATIVIDAD GÓMEZ CAMPOS

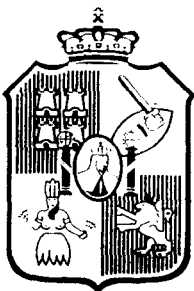
C. YULY OROZCO UBIETA

C. HILARIO GARCÍA PÉREZ

Y en el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 95, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se expidió y firmó el presente bando, para su debida publicación y observación, en el Municipio de Centla, Tabasco, a los veintidós días del mes de enero del año Dos Mil Uno.

LIC. FRANCISCO HERRERA LEÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. LUIS MARQUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.